



MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, **31 MAYO** 2010

**VISTO:** el Art. 43 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:**

I) que por dicha norma se creó el Programa de Contratación Pública para el Desarrollo en cuyo marco podrán emplearse regímenes y procedimientos de contrataciones especiales, adecuados a los objetivos de desarrollar proveedores nacionales, en particular micro, pequeñas y medianas empresas y pequeños productores agropecuarios y de estimular el desarrollo Científico Tecnológico y la Innovación;

II) el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca estableció por resolución N° 527/008, de fecha 29 de julio de 2008, los requisitos que deben reunir los Pequeños Productores Familiares;

**CONSIDERANDO:**

I) que a los efectos de implementar dicho beneficio, corresponde establecer los requisitos necesarios que deben cumplir quienes pretendan calificar como Pequeños Productores Agropecuarios;

536/10

10/07/001/536

II) conveniente adoptar los requisitos establecidos por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para definir al Pequeño Productor Familiar según resolución N° 527/008, de fecha 29 de julio de 2008, para la categoría Pequeño Productor Agropecuario;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y lo previsto por el numeral 4º del Art. 168 de la Constitución de la República,

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Actuando en Consejo de Ministros

### DECRETA:

**Artículo 1º.-** A los efectos de la prioridad establecida en el Art. 43 de la ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, se considera Pequeño Productor Agropecuario a las personas físicas que cumplan simultáneamente con los requisitos establecidos en la resolución N° 527/008 del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, de fecha 29 de julio de 2008 que definió el concepto de Productor Familiar Agropecuario.

**Artículo 2º.** La condición de Pequeño Productor Agropecuario será acreditada por la Dirección General de Desarrollo Rural del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca a través del Registro de Productores Familiares. A tales efectos los productores deberán presentar la declaración jurada correspondiente con los requisitos que establezca dicha Dirección, quien expedirá las constancias pertinentes.

**Artículo 3º.** La prioridad concedida por el Art. 43 de la ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008, comprenderá a todas las contrataciones y adquisiciones realizadas por los Poderes del Estado, organismos públicos, entes autónomos, servicios descentralizados y Gobiernos Departamentales, lo que deberá hacerse constar expresamente en el pliego particular o en las condiciones de adquisición del bien, servicio u obra pública de que se trate. Los beneficios podrán utilizarse tanto en los llamados realizados centralmente a través de la UCA (Unidad Centralizadora de Adquisiciones) como los llamados implementados en forma descentralizada por las diferentes dependencias estatales.

**Artículo 4º** Comuníquese, publíquese, etc.

*[Handwritten signatures and initials]*



**MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

*[Handwritten signature]*

**JOSE MUJICA**  
Presidente de la República

2010  
10/10